

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Expediente No. PFPA/13.3/2C.27.2/0105-17

Delegación Colima

Subdelegación Jurídica

Resolución Administrativa No. PFPA13.5/2C.27.2/0105/2017/0061

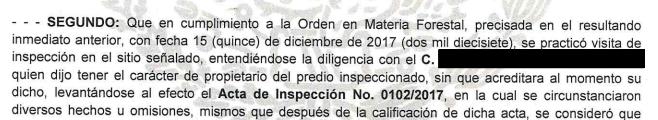
- - - En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 07 (siete) días del mes de mayo del año 2018 (dos mil dieciocho). -----

- - - VISTO para resolver el expediente administrativo citado al rubro, a nombre del C. formado con motivo del Acta de Inspección No. 0102/2017, levantada con fecha 15 (quince) de diciembre de 2017 (dos mil diecisiete), practicada en el en el predio ubicado en el

Municipio de Colima, Estado de Colima, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se dicta la siguiente Resolución

RESULTANDO:

- - - PRIMERO: Que con fecha 14 (catorce) de diciembre del año 2017 (dos mil diecisiete), se emitió Orden de Inspección en materia Forestal No. PFPA/13.3/2C.27.2/0304/2017, firmada por el C. Dr. Ciro Hurtado Ramos, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, para que se realizara inspección al PROPIETARIO Y/O ENCARGADO Y/O RESPONSABLE Y/O REPRESENTANTE LEGAL del predio anteriormente señalado, la cual tuvo como OBJETO verificar que el citado gobernado contara con autorización en materia forestal, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales maderables y no maderables en el sitio. ------



transgreden los numerales 58 fracción II y 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y cuya conducta podrían ser constitutivos de infracción al artículo 163 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 25 veinticinco de febrero del 2003 dos mil tres. Lo anterior, por realizar actividades de aprovechamiento de recursos forestales maderables conocidas en la región como guamúchil, guácima y huizache, siendo un total de 55 árboles afectados; sin contar con la autorización respectiva de la Secretaría de Medio Ambiente y

> Multa: \$7,549.00 (siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 mm.) Suspensión total-temporal de toda actividad de aprovechamiento. Restauración: reforestar con 300 arboles

Avenida Rev Colimán 425, Zona Centro, C.P. 28000, Colima, Colima.





Delegación Colima

Subdelegación Jurídica

Recursos Naturales, en detalles que se omite asentar en la presente Resolución, en obvio de repeticiones.

presunto responsable de los actos y omisiones observados al momento de la inspección; por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y09 la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/13.5/2C.27.2/0046/2018, de fecha 15 (quince)de febrero del año 2018 (dos mil dieciocho), siendo debidamente notificado, el día 21 (veintiuno) de febrero del año 2018 (dos mil dieciocho) para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección No. 0102/2017.

efecto mediante el ocurso presentado en las instalaciones de esta dependencia el 09 (nueve) de marzo del año 2018 (dos mil dieciocho), por lo que el día 02 (dos) de abril del año en curso, se emitió Acuerdo Administrativo No. PFPA/13.5/2C.27.2/0121/2018, a través del cual se le tuvo compareciendo en tiempo y forma al presente procedimiento; y en consecuencia, se le otorgo el término legal 03 (tres) días, para el efecto de que manifestara por escrito sus respectivos Alegatos acuerdo que le fue notificado el día 12 (doce) de abril del año en curso, derecho que el multicitado no hizo valer. Lo anterior, de conformidad con los artículos 167 BIS fracción II y 167 BIS-3 párrafo cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CONSIDERANDO:

- - - I.- Que ésta Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo Quinto, 14, 16, 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 (siete de junio de 2013 (dos mil trece); 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); 1°, 5° fracción XIX, artículos 28 fracción X, 98,103, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el diario Oficial de la Federación el 28 (veintiocho) de enero de 1988 (mil novecientos ochenta y ocho); artículos 1°, 2° fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracciones I, V, X, XII y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XXI del Reglamento



Delegación Colima

Subdelegación Jurídica

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

> Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 (veintiséis) de noviembre de 2012 (dos mil doce); artículo Primero, párrafo primero inciso b y párrafo segundo punto 6 (seis) y artículo Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 (catorce) de febrero de 2013 (dos mil trece). Lo anterior queda robustecido con las siguientes tesis jurisprudenciales:

> COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PUEDE CREARSE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. En el sistema jurídico mexicano no existe precepto legal alguno por el que se disponga que la competencia de las autoridades debe emanar de un acto formal y materialmente legislativo, y en cambio el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal autoriza al titular del Poder Ejecutivo a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, a través de la emisión de normas de carácter general y abstracto, o sea, materialmente legislativas, lo que permite determinar que este último sí puede crear esfera de competencia de las autoridades mediante reglamentos, con tal de que se sujete a los principios fundamentales de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, conforme a los cuales está prohibido que el reglamento aborde materias reservadas a las leyes del Congreso de la Unión y exige que esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. A lo que se suma que dicha facultad reglamentaria también otorga atribuciones al presidente de la República, a efecto de que a su vez confiera facultades al secretario de Hacienda y Crédito Público para la exacta observancia de la ley reglamentaria, en el caso particular, para emitir el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, necesario para el cumplimiento del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido para la exacta observancia de una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

> Amparo directo 33/2002. Luis Humberto Escalante Enríquez. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretaria: Araceli Delgado Holguín.

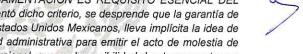
> COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y sub incisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

> > Multa: \$7,549.00 (siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 mul Suspensión total-temporal de toda actividad de aprovechamiento.

> > > Restauración: reforestar con 300 arboles

www.profepa.gob.mx

Avenida Rey Colimán 425, Zona Centro, C.P. 28000, Colima, Colima.





SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Delegación Colima

Subdelegación Jurídica

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

- - II.- Que del resultado del Acta de inspección en comento, se desprenden las siguientes

Durante el recorrido de inspección se observó un derribo y aprovechamiento de recursos forestales maderables, los arboles aprovechados se encontraban aislados y distribuidos en una superficie estimada de 0.5 ha.; los arboles presentan evidencias de que estaban vivos al momento de su derribo ya que los troncos y ramas además se observa su follaje, el derribo de la vegetación forestal se realizó con maquinaria pesada; las especies afectadas son conocidas en la región como: guamúchil, guasima y huizache contabilizando que fueron 55 (cincuenta y cinco) árboles derribados presentaban diámetros que oscilaban de 07 centímetros hasta 15 centímetros con un promedio de 11 centímetros y alturas que oscilaban de 4 a 8 metros con un promedio de 6 metros, lo cual arrojo un volumen por árbol de 0.028 m3 rollo total árbol, para un volumen total en los 55 individuos derribados de 1.540 m3 rollo total árbol. Lo anterior, sin contar con la debida anuencia expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el efecto, en contravención a lo dispuesto por los artículos 58 fracción II y 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y cuya conducta puede constituir una violación al artículo 163 fracción III de la Ley General de

- - III.- Con fundamento en los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a valorar las pruebas agregadas en autos del presente asunto bajo los términos que a continuación se desglosan: -------
 - - a) Documental Pública: Consistente en Acta de Inspección No. 0102/2017 de fecha 15 (quince) de diciembre de 2017 (dos mil diecisiete), la cual para satisfacer plena y legalmente los extremos del párrafo onceavo del artículo 16 Constitucional,163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección número PFPA/13.3/2C.27.2/0304/2017 de fecha 14 de diciembre de 2017 (dos mil diecisiete); además, se sirve de apoyo lo que establece la siquiente tesis jurisprudenciales que a la letra dicen: ACTA DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser

4



Delegación Colima

Subdelegación Jurídica

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

> levantadas por funcionarios públicos como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario (406). Revisión No. 124/84.-Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Duran.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251. La misma resulta eficaz para acreditar los hechos por los cuales fue llamado a procedimiento el C. quien atendió la diligencia en carácter de presunto responsable y propietario del predio y actividades de aprovechamiento, sin que acreditara contar con la anuencia federal correspondiente, y en conclusión no subsana ni desvirtúa los hechos y omisiones detectados. -

- --- IV.- En virtud de lo anterior y tomando en consideración los hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección No. 0102/2017, resulta procedente el señalar la tipificación de las conductas llevadas a cabo por el C quien atendió la diligencia en comento y habiendo sido llamado al presente procedimiento instaurado en su contra, no aportó material probatorio con que lograse subsanar o desvirtuar las irregularidades observadas al momento de la inspección, siendo este el aprovechamiento de materia prima forestal sin contar con autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Con ello, se tiene contraviniendo lo dispuesto en la legislación ambiental, en sus artículos 58 fracción II y 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; conducta que constituye una violación al artículo 163 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; que a la letra dicen: "Artículo 58. Corresponderá a la Secretaría otorgar las siguientes autorizaciones: II. Aprovechamiento de recursos maderables en terrenos forestales y preferentemente forestales. Artículo 73. Se requiere autorización de la Secretaría para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales o preferentemente forestales. Dicha autorización comprenderá la del programa de manejo a que se refiere la presente Ley y la que, en su caso, corresponda otorgar en materia de impacto ambiental, en los términos de la legislación aplicable. Artículo 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley: III. Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las disposiciones de esta ley, de su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables". ----------
- - V.- Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se toma en consideración: ----
 - a). Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado: Consistente en el aprovechamiento selectivo de recursos forestales maderables, en un predio forestal, habiéndose encontrado distribuidos en una superficie estimada de 0.5 ha. los cincuenta y cinco arboles cuya altura oscilaba de 4 a 8 metros con promedio de 6 metros y con diámetro de 07 has 15 centímetros, arrojando un volumen total de 1.540 metros cúbicos rollo total árbol; desprendiéndose de su evidencia que los árboles derribados se encontraban vivos al momento de su aprovechamiento, y de sus cortes regulares, el indicio de que se realizó con maquinaria pesada, sin que hayan sido

Multa: \$7,549.00 (siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 m.n. Suspensión total-temporal de toda actividad de aprovechamiento.

Restauración: reforestar con 300 arboles

Avenida Rey Colimán 425, Zona Centro, C.P. 28000, Colima, Colima,

www.profepa.gob.mx





Delegación Colima

Subdelegación Jurídica

picados para su reincorporación al suelo. Las especies afectadas son conocidas en la región como guamúchil, guasima y huizache. El aprovechamiento realizado al momento de la inspección fue en una superficie de terrenos forestales; sin embargo, al realizarse sin la autorización oficial se fomenta la ilegalidad de la acción con el consabido deterioro ambiental v daño a los ecosistemas-------b). En cuanto a las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor: en virtud de durante la substanciación del presente procedimiento administrativo NO aportó documentación a fin de determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, previo requerimiento que se le hizo en el acuerdo de emplazamiento No. PFPA/13.5/2C.27.2/0046/2018, de fecha 15 (quince) de febrero del año 2018 (dos mil dieciocho); sin embargo mediante escrito de comparecencia, manifiesta que es el único sustento de una familia de cuatro miembros, vive en una casa rentada en colima, cuenta con una parcela en Armería, Colima, y por el momento se encuentra montando un vivero en el predio inspeccionado; asimismo se toma en consideración lo asentado en el acta de inspección No. 102/2017, en la que , dijo tener el carácter de encargado del predio que se inspecciona, identificándose con credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio con domicilio en la Municipio de Colima, Estado de Colima, cuarenta y cinco años de edad, estado civil casado, manifestando que su ocupación es ser agricultor, contando con cero empleados para sus actividades. Resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera, para efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo que señale lev aplicable, sin determinar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales no existe un tabulador que permita fijarlas, con las cuales se prevean los casos en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador, máxime que el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas. No obstante lo anterior, ante las limitaciones a que se enfrenta ésta autoridad que represento, dicho aspecto es considerado, como el precepto jurídico indica, a la luz de las particularidades del asunto, atendiendo la información que se desprenden de los autos del expediente que nos ocupa - - - - -] c). La reincidencia del infractor: Una vez revisados los expedientes administrativos que obran en los archivos de esta Delegación, consta que NO se ha dictado Resolución Administrativa que haya causado estado en contra del C. por lo que NO es considerado como reincidente, de conformidad al numeral 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Colima

Subdelegación Jurídica

- d). El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción: Por los hechos observados por los inspectores actuantes y asentados en el acta, esta autoridad deduce que la contravención a la legislación ambiental cometida fue por negligencia, al presumirse que no conocía el hecho de que para llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales maderables, tenía que solicitar la autorización a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; no obstante lo anterior, cabe destacar que el desconocimiento de la ley, no lo exime de su observancia, por lo que no es motivo en la presente de absolverlo de la sanción correspondiente por el simple desconocimiento. Además, en relación con sus manifestaciones vertidas en el escrito de comparecencia, las mismas no tienen material probatorio con que pueda acreditarse su dicho, resultan orientadoras para esta dependencia en el sentido de que si bien la persona niega haber realizado el aprovechamiento en comento, cabe destacar su papel como propietario del predio en comento, mismo que se encontraba bajo el cuidado de otra persona, a su decir. -------
- f). El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción: Por los hechos asentados en el acta, se desprende que si bien no se determina la participación directa por parte del C. sí su responsabilidad como propietario del lugar. de dar cumplimiento a la legislación ambiental, máxime ante las manifestaciones (que se toman por ciertas al probar en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles) de las que se desprende que si bien él no se encontraba en el predio, había alguien de responsable del mismo, o al cuidado de, sin que conste que hayan dado parte a esta dependencia del siniestro ocurrido, en materia de aprovechamiento de recursos forestales. - - -
- g). El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción. El derribo fue de cincuenta y cinco árboles que se encontraban vivos al momento de su aprovechamiento en terreno forestal, de la especie conocida en la región como güizache, guamúchil y guácima, los cuales contaban con diámetros de 07 a 15 centímetros y alturas de 4 a 8 metros, arrojando un total de 1.540 metros cúbicos rollo total árbol; y como no consta en que se haya obtenido ingreso por la comercialización de la materia prima, toda vez que esta se encontraba en el sitio a la fecha de la visita de inspección, cabe señalar que como beneficio económico resulta indispensable señalar el monto que no erogó para los trámites correspondientes que había de realizar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para obtener la autorización de aprovechamiento, así como la cantidad que pudo haber obtenido de la comercialización de dicha materia prima, tomando en cuenta el Dictamen realizado por inspectores de esta dependencia, quienes señalan que sin tomar en cuenta los servicios ambientales que hubiera prestado el árbol el valor económico en el mercado, asciende a la cantidad de \$30.00 (treinta pesos 00/100 m.n.) por cada árbol es decir, el total de los 55 árboles derribados asciende a la cantidad de \$1,650.00 (un mil

- - - VI.- Por consiguiente y en virtud de que los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección No. 0102/2017, de fecha 15 (quince) de diciembre de 2017 (dos mil diecisiete), no fueron desvirtuados ni

> Multa: \$7,549.00 (siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 m.n./ Suspensión total-temporal de toda actividad de aprovechamiento. Restauración: reforestar con 300 arboles

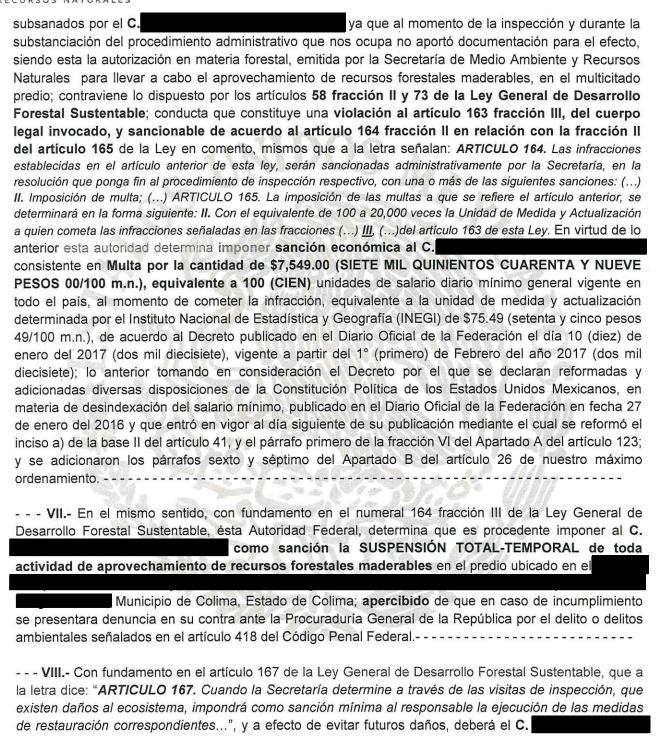
Avenida Rey Colimán 425, Zona Centro, C.P. 28000, Colima, Colima.

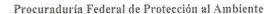




Delegación Colima

Subdelegación Jurídica







Delegación Colima

Subdelegación Jurídica

, llevar a cabo INMEDIATAMENTE LAS MEDIDAS TENDIENTES A LA RESTAURACIÓN DEL SITIO AFECTADO en el predio ubicado en el KM.

Municipio de

"La reparación deberá llevarse a cabo en el lugar en el que fue producido el daño.

Los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se haya ocasionado un daño al ambiente, deberán permitir su reparación, de conformidad a esta Ley.

El incumplimiento a dicha obligación dará lugar a la imposición de medios de apremio y a la responsabilidad penal que corresponda. Los propietarios y poseedores que resulten afectados por las acciones de reparación del daño al ambiente producido por terceros, tendrán derecho de repetir respecto a la persona que resulte responsable por los daños y perjuicios que se les ocasionen."

- - Deberá llevar a cabo la restauración del sitio inspeccionado, donde se realizó el cambio de uso de suelo forestal circunstanciado en el acta de inspección No. 0102/2017 de fecha 15 de diciembre del año 2017 sobre una superficie de 0.5 hectárea, lo cual implico el derribo de la vegetación forestal sin contar con la autorización respectiva de la autoridad federal competente en materia forestal. Para llevar a cabo la restauración del sitio, DEBERÁ REFORESTARLO, en la cual deberá de reforestar el sitio mencionado con 300 árboles de especies forestales conocidas como coral
- - De conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo aplicado supletoriamente a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concede un plazo de 10 (diez) días hábiles para el cumplimiento de lo señalado, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa.------
- - Asimismo, en los términos del artículo 169 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente deberá notificar a esta Procuraduría Federal el cumplimiento de las medidas en un plazo máximo de 05 (cinco) días, contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo

Multa: \$7,549.00 (siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 m.n.)
Suspensión total-temporal de toda actividad de aprovechamiento
Restauración: reforestar con 300 arbeies

Avenida Rey Colimán 425, Zona Centro, C.P. 28000, Colima, Colima,





Delegación Colima

Subdelegación Jurídica

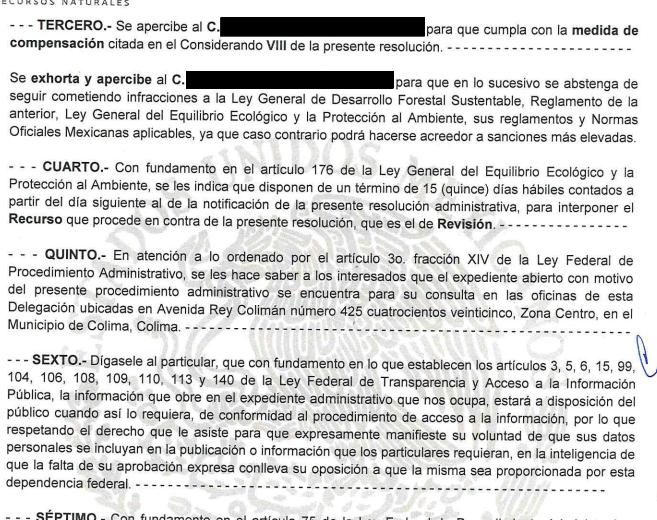
otorgado para ello, , para que posteriormente, personal de ésta Delegación, una vez llevadas a cabo las medidas de compensación, realicen la verificación correspondiente de las citadas medidas, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento esta autoridad federal podría imponer las sanciones por cada día que transcurra sin que cumpla con la medida impuesta y determinar la Clausura Definitiva-Total del lugar inspeccionado, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento se presentará querella en su contra ante la Procuraduría General de la República por el delito o delitos ambientales señalados en el artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.
Tomando en cuenta que el sitio inspeccionado se trata de terrenos los cuales serán destinados al establecimiento de un vivero, aunado a que dicho terreno visitado se ha utilizado como terreno agrícola y ganadero, se le hace saber al infractor que habrá de tomar en cuenta que, las acciones de compensación deberán de hacerse en el ecosistema o región ecológica en donde se hubiese ocasionado el daño; no obstante de resultar materialmente imposible realizar las acciones correspondientes dichos actos se llevaran a cabo en un lugar alternativo, el cual tendrá que estar vinculado ecológica y geográficamente al sitio dañado y en benéfico a la comunidad afectada.
Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del infractor, es por ello que con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se:
RESUELVE:
PRIMERO Esta autoridad determina imponer sanción económica al C. consistente en Multa por la cantidad de \$7,549.00 (SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 m.n.), equivalente a 100 (cien) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país (en los términos del considerando VI)
SEGUNDO Con fundamento en el numeral 164 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ésta Autoridad Federal, determina que es procedente imponer al C. como sanción la SUSPENSIÓN TOTAL-TEMPORAL de toda actividad de aprovechamiento de recursos forestales maderables en el predio ubicado en el
Municipio de Colima, Estado de Colima
Se le apercibe de que en caso de incumplimiento se presentará denuncia en su contra ante la Procuraduría General de la República por el delito o delitos ambientales señalados en el artículo 418 del Código Penal Federal



Delegación Colima

Subdelegación Jurídica

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



- - - SÉPTIMO.- Con fundamento en el artículo 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, túrnese copias certificadas de la presente resolución con los insertos necesarios al SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA para que se realice el cobro de la multa impuesta, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima: lo anterior de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y 175-Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el cual se establece que las multas impuestas por violaciones a la presente ley tiene un destino específico, tal y como se señala en el citado precepto jurídico, el cual a la letra dice: "Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinaran a

Multa: \$7,549.00 (siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 m.n.)

Suspensión total-temporal de toda actividad de aprovechamiento.

Restauración: reforestar con 300 apoles

Avenida Rey Colimán 425, Zona Centro, C.P. 28000, Colima, Colima,

9





M

Delegación Colima

Subdelegación Invídica

Subdelegación Jundica
ECRETARÍA DE
EDIO AMBIENTE Y ECURSOS NATURALES
la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley"
OCTAVO Notifiquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al C.
en el domicilio señalado al efecto ubicado en
Municipio de Colima, Estado de Colima
viamorpio do Comina, Estado do Comina.
Así lo resolvió definitivamente y firma el C. Dr. Ciro Hurtado Ramos, en su carácter de Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima
A t e n t a m e n t e
EL DELEGADO DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA
DR. CIRO HURTADO RAMOS
Para la contestación o aclaración favor de citar el Número de Expediente Administrativo
CHR/ZDCR/Igge
ZE SULFUL SEQUENTIAL FAIR THE
AND
311 0-1 1/1-1-2- 8/1-
241 341 11 (20 4////